

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 381
REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: ARLEY CAMPO DEJESÚS
Rad: 2016-00282-00**

OBJETO DE DECISIÓN:

Viene a Despacho, el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por la Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 267 del 21 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1. Dentro del término legal, la apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado así:

Presenta como fundamentos fácticos y jurídicos del recurso:

- Que en el auto recurrido se manifiesta que la última actuación tuvo lugar el día 18 de marzo de 2019, es decir que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad hasta la fecha; aunque se aporta reliquidación del crédito con fecha 23 de marzo del año en curso, dicha circunstancia no cuenta como actuación que pueda interrumpir el término.
- Que ante la grave situación de salud que se atraviesa a nivel mundial por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del 2020, que adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del Sistema de Justicia en el marco del estado de emergencia, y entre otras ordenó la suspensión de términos judiciales estableciendo en el artículo 2: "Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del Artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

- Que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (suspension total de 4 meses y 15 días), y tan solo un mes después como lo establece el decreto se reanudaron, por lo que a 31 de julio de 2020, este proceso llevaba una inactividad de 1 año y el año siguiente empieza a contar del 1 de Agosto de 2020 al 31 de Julio de 2021, no cumpliéndose los dos años de inactividad a los que hace alusión el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020.

2. Solicita se sirva REPONER para revocar el auto de 21 de abril del presente año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito

3. Mediante fijación en lista electrónica se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso así interpuesto, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto tenemos, que la apoderada de la parte demandante interpone el recurso de reposición contra el auto 267 del 21 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumenta la profesional del derecho, que, el Juzgado profirió el auto antes mencionado el 21 de abril del año en curso, decretando el desistimiento tácito del presente asunto, con fundamento en que el proceso llevaba más de dos años de inactividad, siendo la última actuación la realizada el 18 de marzo de 2019, sin tener en cuenta, que ante la grave situación de salud generada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del 2020, que adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del Sistema de Justicia en el marco del estado de emergencia, y entre otras ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por lo que a 31 de julio de 2020, este proceso llevaba una inactividad de 1 año y el año siguiente empieza a contar del 1 de Agosto de 2020 al 31 de Julio de 2021, no cumpliéndose los dos años de inactividad a los que hace alusión el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020.

Revisado el expediente y ante las manifestaciones de la parte demandante, el Despacho considera pertinente revocar el auto 267 del 21 de abril del año en curso, por la siguiente razón:

Efectivamente, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en su artículo 2 estableció:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del Artículo 121

del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; si bien es cierto, la última actuación realizada en el proceso fue el 18 de marzo de 2019, cumpliéndose los dos años de inactividad el 18 de marzo de 2021; lo cierto es que no se tuvo en cuenta al momento de contabilizar el término la suspensión ya señalada, por lo tanto, no era procedente decretar su desistimiento al tenor del Artículo 317 del C.G.P., al no cumplirse con el término de dos años de inactividad requerida.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 267 del 21 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio No. 267 del 21 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

□

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 040
del 20 de mayo de 2021.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA